

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-005-2021-00435-01
Accionante: María Yiced Tobar Borja en calidad de veedora ciudadana
Accionado: La Alcaldía de Ibagué, IMDRI y Dirección de Espacio Público de Ibagué

Tema a Tratar: **Derecho a la seguridad personal** - Diferencia entre amenaza y riesgo: La diferencia entre “riesgo” y “amenaza”, con el fin de determinar en qué ámbito se hace necesario que la administración otorgue medidas de protección especial. El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza.

La Acción de Tutela y su Procedencia - Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **María Yiced Tobar Borja** en calidad de veedora ciudadana - contra el fallo de tutela del veintiuno (21) de

octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

María Yiced Tobar Borja en calidad de veedora ciudadana promovió la presente Acción de Tutela contra **la Alcaldía de Ibagué, IMDRI y Dirección de Espacio Público de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la accionada alcaldía de Ibagué y al IMDRI adelantar las acciones pertinentes se implementar para lo que fue construido el escenario deportivo Skate Park de la ciudad, para disminuir los casos de hurtos, consumo de drogas, venta de licor, prostitución y demás creadas por la mala utilización de dicho escenario, al igual que garantice una sana convivencia en el sector y clausurar cualquier evento público que escape de la actividad deportiva.

IV. HECHOS:

La accionante - **María Yiced Tobar Borja** - indica que reside en el sótano dos del barrio centenario, es decir a los alrededores del escenario deportivo Skate Park, lugar en el cual desde su creación está siendo utilizado para otro tipo de actividades diferentes a la cultura y el deporte, como conciertos de rock y otros, sin exigir cumplir con normas de seguridad y permisos para tales actividades.

Indica además, que quien aprueba tales eventos ignora las exigencias legales para su autorización, violando los derechos de quienes habitan el sector. Así mismo informa que la administración Municipal, no acude a los llamados de los residentes en los horarios en que se realizan tales actividades, las cuales riñen con la sana convivencia, por perturbar hasta altas horas de la noche la tranquilidad de los vecinos del sector. Advierte que las actividades

que se desarrollan en dicho lugar son ajenas al deporte y propician el consumo y venta de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas y psicotrópicas, aumentando accidentes en los jóvenes que visitan el lugar por el estado en que mantienen acrecentando además los casos de violencia.

Señala que el sector se ha visto muy afectado, en especial los residentes, por la indigencia, los hurtos a mano armada, apartamentazos, (sic), riñas continuas, el consumo de licor y drogas como antes se indicó, así como actos lesivos a la moral pública. Informa la accionante, que desde hace más de 5 años se ha venido informando los hechos antes expuestos a las entidades del Municipio, sin que se hubiere tomado medida alguna al respecto.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida y corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Dirección de Espacio Público de Ibagué contestó que existe hacia dicha entidad una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esa dependencia no ha transgredido derecho fundamental alguno a la accionante y en cuanto a la autorización para la realización de eventos en el escenario Skate Park, no lo ha hecho, sin embargo advierte que los conciertos son expresiones culturales musicales y desde que cumplan con los requisitos legales se podría eventualmente permitir la realización de los mismos. Por otro lado, advierte, que tal como lo indica la accionante el evento de ciudad rock se llevó a cabo en las instalaciones de los bajos de la plazoleta del parque centenario, es decir, que no se otorgó permiso directamente para el parque skate park, diferente es que luego los que concurren a tales eventos se trasladen allí, sin poder ejercer esa dependencia control allí.

La Alcaldía de Ibagué, contestó que la acción formulada no es procedente para la protección de derechos de carácter colectivos, existiendo por tal motivo una ausencia de perjuicio irremediable pues no se están vulnerado derechos fundamentales de la accionante, pues existen otro medios idóneos para lograr la pretensión reclamada como lo son los recursos de vía gubernativa, petición de reclamación de derechos presuntamente vulnerados, sin que puedan ser reemplazados estas herramientas a través de la tutela.

IMDRI, a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **María Yiced Tobar Borja** en calidad de veedora ciudadana - q desde el año 2015 se pretendió el amparo de los derechos colectivos solicitados en la respectiva acción popular, transcurriendo a la fecha, más de seis (6) años desde la presentación de dicha acción, sin que, al momento de solicitar el amparo de nuestros derechos como ciudadanos, entendidos los mismos de manera individual como colectiva, se haya logrado obtener el amparo sobre los mismos y en consiguiente, el resultado que con ello se genera, es decir, garantizar la seguridad delos ciudadanos del sector en el que se presenta la problemática social enunciada en la acción de tutela.

Antes del año 2015, María Yised Tobar Borja, es decir la suscrita, quien solicita el amparo de los derechos deprecados en la presente acción de tutela, ha adelantado todas las acciones

judiciales y administrativas que el estado ha puesto a su disposición para solicitar la protección de los derechos que considera se han violentado, entendiendo los mismo desde un ámbito particular y, asimismo, desde un carácter colectivo. La suscrita se ha desempeñado como veedora ciudadana de la ciudad de Ibagué, luchando por la protección que otorga el estado a sus derechos, como los derechos de las personas que residen en la localidad en la que vivo, extendiendo dicha veeduría a toda la ciudad de Ibagué. He presentado innumerables peticiones, requerimientos a los distintos órganos administrativos y de control de la ciudad de Ibagué, he asistido a innumerables reuniones con los mismos, con el único fin de garantizar la seguridad de mi integridad física y mental y seguidamente, la seguridad de las personas que residen en el mismo sector (Centenario de la ciudad de Ibagué).Dicha protección e intervención por parte del estado para garantizar mis derechos como ciudadanía no debería ser rogada, como considero he hecho hasta el momento, pues el estado en su rol de garante y atendiendo los fines esenciales del estado, es quien debe por sí mismo adelantar todas las gestiones necesarias en pro del bienestar de sus ciudadanos.

Por lo anterior, en el presente caso, la acción de tutela se acoge al carácter de subsidiario al que la misma debe obedecer, pues como se expuso y como se puede evidenciar en el material probatorio que reposa dentro del expediente, si se acudió al amparo de los derechos deprecados mediante una acción popular, así como a distintos requerimientos administrativos dirigidos hacia la administración municipal de la ciudad de Ibagué, sin que a la fecha se haya escuchado a la suscrita de la manera que se debe, quien siempre ha luchado por que se amparen sus derechos como ciudadana y los derechos de las demás personas a su alrededor.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho a la igualdad, dignidad, tranquilidad personal e intimidad, al permitir la utilización del espacio público del parque Skate Park para la utilización de otros fines?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así como implementar medidas de seguridad en Skate Park.

3.1. El derecho a la seguridad personal:

La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que la noción de “seguridad” se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental¹.

(i) En cuanto al primer aspecto, se ha dicho que la seguridad está referida a la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de quienes habitan el territorio nacional. La seguridad fue uno de los

¹ Ver sentencias T-078 de 2013, T-719 de 2013 y T-234 de 2012.

objetivos que movió al Constituyente a expedir nuestro texto fundamental: el Preámbulo de la Carta dispone que fue voluntad del pueblo soberano asegurar a los integrantes de la nación la vida, la convivencia y la paz, entre otros.

En la misma dirección, el artículo 2º Superior, establece que las autoridades están instituidas para salvaguardar a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades².

(ii) Respecto del segundo criterio, se ha dicho que la seguridad es un derecho colectivo, es decir “un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.)”³.

(iii) Por último, en cuanto a la seguridad como derecho fundamental, se tiene que es aquél que permite a las personas recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen la obligación de sobrellevar, por rebasar los niveles normales de peligro implícitos en la vida en sociedad. Por esto, “el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales

² Cfr. sentencia T-719 de 2003. La Corte analizó el caso de una ciudadana quien, a nombre propio y de su hijo menor de edad, presentó acción de tutela en contra del Ministerio del Interior y de Justicia y la Dirección General para la Reinserción, con el fin de que se le salvaguardara sus derechos fundamentales a la vida, a la

igualdad y a la protección integral de la familia, tras el atentado mortal que sufrió su compañero permanente (desmovilizado voluntario del grupo guerrillero las FARC). Este tribunal protegió sus derechos y ordenó a la Directora del Programa de Reincorporación a la Sociedad Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas del

mencionado ministerio que: valorara la situación de la peticionaria y la de su hijo, así como las características de riesgo que se cernía sobre ellos, y en el evento de detectarse la existencia de un riesgo extraordinario, adoptara las respectivas medidas de protección para evitar que dicho riesgo se materializara sobre la vida e

integridad tanto de la accionante como la de su hijo, entre otras.

³ Ídem.

de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad⁴”

En virtud de lo anterior, la Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas⁵.

En esta medida, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la función primordial de la labor protectora de las autoridades es la de provisionar efectivamente las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de las personas en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra.

La seguridad, entonces, tiene que ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y derecho fundamental, teniendo en cuenta que este último aspecto constituye una garantía que debe ser salvaguardada por el Estado sin limitar su ámbito de protección (solo respecto las personas privadas de la libertad), sino por el contrario extenderse a los demás bienes jurídicos que en un momento determinado necesitan la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física.

3.2. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

⁴ Sentencia T-719 de 2003.

⁵ Sentencia T-078 de 2013. La Corte estudió el caso del gobernador de la comunidad indígena Chenche Buenavista, que presentó acción de tutela contra la UNP con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal, presuntamente transgredidos por dicha entidad al suspenderle las medidas de protección. La Corte amparó sus derechos y ordenó a la entidad accionada que dispusiera de manera ininterrumpida la continuidad del esquema de seguridad, amparo que de ser necesario debía extenderse a su núcleo familiar. Lo anterior, mientras subsistieran los factores que dieron lugar a su otorgamiento.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y

(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;

(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y

(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

Pues bien, en el caso concreto de entrada el despacho advierte que **María Yiced Tobar Borja** en calidad de veedora ciudadana, cuenta con otro mecanismo de Defensa Judicial para hacerla respectiva reclamación, como es acudir a la acción popular que es el escenario procesal idóneo para resolver este caso. En primer lugar, porque la legitimación para iniciarla es más amplia que la acción de tutela, ya que no es necesario probar la afectación individual y concreta de los derechos. En segundo lugar, porque es una acción por naturaleza preventiva y restitutiva, ya que busca evitar el daño contingente o restituir las cosas a un estado anterior, lo que se compagina con lo pretendido por la accionante. En tercer lugar, admite un amplio período probatorio permitiéndole al juez ordenar y practicar cualquier prueba, incluso en caso de ser necesario, ordenando su práctica a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. En cuarto lugar, porque el juez puede adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir o hacer cesar un daño inminente. En quinto lugar, permite celebrar un pacto de cumplimiento para fijar conjuntamente la forma de protección del derecho e interés colectivo. Finalmente, el juez puede imponer una orden de hacer, no hacer o de condena por la afectación de los derechos colectivos.

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria.

De modo que, acudir a la acción de tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza misma de la acción, la cual puede

llegar a deslegitimarla en perjuicio de aquellas personas que en verdad necesitan de protección a través de este mecanismo.

En conclusión, el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues cuenta el accionante con otros mecanismos judiciales para alcanzar la defensa de los derechos que por esta vía reclama.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera la actora fueron conculcados por la accionada, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.2. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **María Yiced Tobar Borja** en calidad de veedora ciudadana y por tal razón confirmará el fallo en mención.

IX. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, que negó por improcedente el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON